

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835)

**SE SUSCRIBE.  
EN LOGROÑO:**

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN  
ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30  
EN PROVINCIAS.  
En las principales librerías.

**PRECIOS DE SUSCRICION**

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—  
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por  
un año 120.  
Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por  
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un  
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.»

De igual beneficio disfrutan su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y doña María Eulalia.»

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

(Continuacion.)

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus exenciones si llegan á ingresar personalmente en Caja sin exponerlas en el mismo dia.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito, para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á

su padre pobre siendo éste impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente.

5.º El expósito que mantenga á la persona que le crió y educó, cuando reúna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido.

9.º El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad; siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del Ejército activo por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretendía eximirse no quedase al padre otro

varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 93.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administrados ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868; los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demas mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observaran las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar. Soldados que en los cuerpos del Ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halla sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir su plaza

por el tiempo que falte para extinguir los 12 años desde el dia en que entró en Caja el suplente.

3.ª Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del artículo anterior, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna.

4.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente; pero así en este caso como en el que menciona el núm. 4.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

6.ª Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halla sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de

ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la Caja de la provincia.

8.° Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9.° Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del núm. 10 del art. 9.º se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han rellimido el servicio por medio de sustitutos.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90.

Cuando en un mismo reemplazo to- que la suerte á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos obtenga el número más bajo; pero quedará en suspenso la excepción hasta que éste haya ingresado en Caja.

Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifi- quen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército pre- cisamente en el día fijado para el in- greso del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entónces al suplente á quien corresponda.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción por razon de la edad del padre, avelo ó hermano, ó rela- tiva al tiempo de la ausencia de éstos y á las demás disposiciones que com- prenden este artículo y el anterior, se

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Enero último.

PUEBLOS.	GRANOS.								CALDOS.						CARNES.						PAJA.									
	TRIGO.		CEBADA.		CENTENO.		MAIZ.		GARBANZOS.		ARROZ.		ACEITE.		VINO.		AGUARDTE.		GARNERO.		VACA.		TOCINO.		DE TRIGO.		DE CEBADA.			
	HECTOLITRO.								KILOGRAMO.				LITRO.						KILOGRAMO.						KILOGRAMO.					
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Alfaro . . . . .	17'22		6'85		06'00		00'00		1'15		0'60		1'16		38		1'18		1'56		1'51		1'80		0'05		0'00			
Arnedo. . . . .	27'05		14'41		18'02		00'00		0'87		0'60		0'88		19		87		1'44		1'44		1'70		0'06		0'04			
Calahorra . . . . .	21'84		11'85		11'83		11'83		1'00		0'56		0'87		18		87		1'66		1'43		1'15		0'04		0'05			
Cervera de Rio Alhm.	25'24		14'41		17'11		16'21		0'00		0'60		0'86		29		86		1'40		0'00		1'75		0'05		0'05			
Haro . . . . .	24'77		12'16		13'96		13'98		1'17		0'79		1'31		35		46		1'04		1'28		1'79		0'06		0'00			
Logroño . . . . .	27'64		14'05		20'71		15'64		1'00		0'59		0'99		40		94		00'0		1'50		1'75		0'06		0'00			
Nágera. . . . .	25'78		13'06		15'30		00'00		0'89		0'62		1'08		26		74		1'30		1'30		1'67		0'08		0'06			
Santo Domingo . . . . .	25'42		12'61		14'41		00'00		0'80		0'64		1'11		34		64		1'15		1'28		1'65		0'06		0'04			
Torrecilla de Cameros	27'05		14'41		18'02		14'41		0'87		0'78		0'96		28		99		1'39		1'39		1'74		0'04		0'04			
Totales. . . . .	219'97		113'79		129'36		72'05		0'85		5'78		9'29		2'64		7'55		10'94		11'15		15'00		0'48		0'26			
Precio-medio general	24'44		12'64		16'14		14'41		0'98		0'64		1'03		0'29		0'84		1'37		1'39		1'67		0'05		0'04			

	hectólitro.		LOCALIDADES.
	Pts.	Cs.	
TRIGO . . . . .	Precio máximo. . . . .	27 64	Logroño.
	Idem mínimo. . . . .	17 22	Alfaro.
CEBADA . . . . .	Precio máximo. . . . .	14 41	Arnedo.
	Idem mínimo. . . . .	6 85	Alfaro.

DELEGACION DE HACIENDA

Desde el día tres al trece del actual se satisfará por la Tesorería de Hacienda de esta provincia á los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Febrero último, previa presentación de las justificaciones de existencia y estado, provistas de los sellos respectivos al haber que cada uno disfruta, según previene la instrucción de los nuevos presupuestos vigentes.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 1.º de Marzo de 1882.—El delegado de Hacienda, Luis M. de Robres.

Ayuntamientos.

Logroño.

AÑO DE 1882.

MES DE ENERO.—1.ª SEMANA.

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras de entarimado de la Depositaria municipal, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día siete del mes actual que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la Ley municipal vigente.

	Pesetas.	Céntis.
Por el entarimado de la habitación que ocupa la Depositaria municipal en el edificio Casa-Consistorial, alargar el mostrador y reparaciones efectuadas en una taquilla.	195	50
TOTAL.	195	50

Importa esta nota la cantidad de ciento noventa y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 18 de Enero de 1882.—El Contador, Gregorio España.—V.º Miguel Salvador.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Logroño.

Nacimientos registra los en este Juzgado, durante la 3.ª decena de Febrero de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
26	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
27	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
28	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Total.	9	8	18	»	»	»	18	»	»	»	»	»	»	18

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Febrero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	1	1	2	1	»	»	1	3
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	»	»	»	»	2	1	»	3	3
25	»	»	»	»	1	1	1	3	3
26	1	1	»	2	»	»	»	»	2
28	»	»	»	»	»	1	1	2	2
TOTAL	2	2	1	5	4	3	2	9	14

Logroño 1.º de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Juan Manuel Farias.

# AGUSTIN ORTONEDA

MERCADO 53 Y MAYOR 30,

LOGROÑO.

Imprenta, litografía, librería y alacena de papeles plustados para decorar habitaciones.

Flores artificiales, papel en resmas blanco y de colores, en rollos para cortar y dibujar, plumas de todas clases; sobres y papel de cartas, lapiceros y toda clase de efectos de escritorio—Gran colección de cromos y estampas.—Libros en blanco y rayados de todos tamaños—Todo ello á precios sumamente económicos.—Toda clase de impresiones incluso esquelas de defuncion á las dos horas de recibido el aviso.

Mercado 53 y Mayor 30

## LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

Capital de garantía . . . . . RVN. 48.000.000  
Reservas especiales . . . . . 27.000.000  
Total RVN. Efectivos . . . . . 75.000.000

Esta gran Compañía nacional, ventajosamente conocida del público por sus resultados prácticos, acaba de abrir nuevamente sus operaciones en el ramo de Seguros sobre la Vida, abrazando toda clase de combinaciones para casos de vida y muerte, y señaladamente los seguros de Rentas temporales para la educación de los niños y los Dotes para el pago de un capital cuando estos lleguen á los 20 años.

La baratura de las primas, superior á las de las demás compañías, puede juzgarse por los siguientes ejemplos:

RENDA ANUAL DE RVN 1.000 SOBRE LA CABEZA DE UN NIÑO. PAGADERA DESDE QUE CUMPLA 12 AÑOS, DURANTE SEIS AÑOS.

Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 11 años.		Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 11 años.	
EDAD DEL NIÑO.	PRIMA ANUAL RVN.	EDAD DEL PADRE.	PRIMA ANUAL RVN.
1	313	25	335
2	363	50	388
3	422	55	452

CAPITAL DE RVN 1.000 NIÑO EXIGIBLES SOBRE LA CABEZA DE UN CUANDO CUMPLA 20 AÑOS

Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 19 años.		Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 19 años.	
EDAD DEL NIÑO.	RS. VN.	EDAD DEL PADRE.	RS. VN.
1	28.20	25	30.70
2	31.20	30	34.50
3	34.20	35	38.10

En la Subdirección de Logroño calle Mayor núm. 8 se facilitarán todos los datos y explicaciones.

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 28 de Febrero de 1892

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.		Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.		Minima á la sombra. Termómetro seco.	Maxima por irradiacion. Termómetro seco.	
9 mañana.	755.527	93	4.9	S.O. Calma.	4.0	8.1	Despejado.
3 tarde.	735 (82)	54	4.82	E. Viento.	7.9	8.9	Despejado.